
Eficacia del desistimiento, estudios de casos: juzgados civiles municipales de Sincelejo, año
2018-2019

Darío Roberto Martínez Ortega

Katia Marcela Castro Ortega

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2020

Eficacia del desistimiento, estudios de casos: juzgados civiles municipales de Sincelejo,
año 2018-2019

Darío Roberto Martínez Ortega

Katia Marcela Castro Ortega

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Procesal Civil

Tutora

Bertha Marina Flórez Gómez

Magister en Derecho Procesal Civil

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas


Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2020

Nota de Aceptación

4.7 (Cuatro Punto Siete)



Director



Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 30 de octubre de 2020

Tabla de Contenido

| | |
|--|----|
| Resumen..... | 5 |
| Abstract..... | 6 |
| Objetivos..... | 10 |
| Metodología..... | 11 |
| 1. El desistimiento como terminación anormal del proceso civil..... | 12 |
| 1.1. A la Luz del Código General del Proceso..... | 12 |
| 1.2. El desistimiento y la perención según la Corte Constitucional..... | 16 |
| 1.2.1. Características de la Perención..... | 18 |
| 1.3. El desistimiento y su conceptualización general..... | 21 |
| 2. El desistimiento en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012..... | 22 |
| 2.1. Situación jurídica de las partes como consecuencias del desistimiento tácito..... | 24 |
| 2.2. Derechos y deberes consagrados en el estatuto del abogado por el incumplimiento de sus funciones y decretado el desistimiento tácito..... | 25 |
| 2.3. Ventajas y desventajas de la figura del desistimiento tácito..... | 26 |
| 3. Casos en los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo en el año 2018-2019..... | 27 |
| 3.1. Primera entrevista..... | 28 |
| 3.2. Segunda entrevista..... | 29 |
| 3.3. Tercera entrevista..... | 31 |
| Conclusiones..... | 33 |
| Referencias bibliográficas..... | 34 |

Resumen

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso civil, se ha convertido últimamente en casi una costumbre al interior de los despachos judiciales, esto es, en medio de tres (3) Juzgados Civiles Municipales de los que actualmente existen en el municipio de Sincelejo por cuanto en ocasiones la parte accionante de un proceso judicial, sea este ejecutivo, de pertenencia, de restitución de inmueble dado en arriendo, de alimentos, entre otros, no ejecuta aquellos actos procesales que están a su cargo, como por ejemplo diligenciar la respectiva notificación a la parte demandada, radicar un determinado oficio mediante el cual se haya adoptado alguna decisión judicial, o cualquier otra diligencia que tenga la carga de impulsar y promover, lo cual genera respetando los términos de ley, un desistimiento tácito, toda vez que la administración de justicia generalmente opera a instancia de parte. Las diferencias sustanciales entre el desistimiento y el retiro de la demanda en nuestro ordenamiento jurídico civil, lo cual se explica atendiendo a los momentos procesales para hacer una y otra cosa, ya que el hecho de que tanto el desistimiento como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos. La oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinta a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Palabras clave: Desistimiento, carga procesal, proceso civil, terminación, administración de justicia.

Abstract

Tacit withdrawal, as an abnormal form of termination of the civil process, has recently become almost customary within judicial offices, that is, in the middle of the three (3) municipal civil courts that currently exist in the municipality of Sincelejo, because sometimes, the triggering part of a judicial process, be this executive, of belonging, of restitution of property given for rent, of food, among others, does not execute those procedural acts that are in charge, as it would be, for example, to fill out the respective notification to the defendant, file a specific office by means of which a judicial decision has been adopted, or any other diligence that has the burden of promoting and promoting, which generates, respecting the terms of the law, a tacit withdrawal, since the administration of justice generally operates at the request of a party. On the other hand, it is important to highlight the substantial differences between the withdrawal and withdrawal of the demand in our civil legal system, which is explained according to the procedural moments to do one thing or another, since the fact that both the withdrawal As the withdrawal of the claim can be exercised by the plaintiff is a characteristic that resembles them, however their effects are totally different. The opportunity to make the withdrawal of the claim is totally different from that of the withdrawal; The claim may be withdrawn as long as the defendant's order has not been notified or precautionary measures have not been taken, for its part the withdrawal can be made at any time as long as no judgment has been issued to end the process.

Keywords: Withdrawal, procedural burden, civil process, termination, administration of justice.

Introducción

En nuestro sistema de derecho colombiano, ha hecho carrera una frase muy antigua y muy cierta que dice “*la justicia es rogada*”, significando con ello que de acuerdo a la naturaleza del derecho pretendido hay múltiples actuaciones procesales que penden exclusivamente de la actividad de la parte interesada, es decir, que no operan oficiosamente, como es por ejemplo el tema de las notificaciones. En el evento de no efectuar la diligencia a su cargo dentro del término legalmente establecido y ocurriendo la causal prevista en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, opera inmediatamente la figura del desistimiento tácito, lo cual terminaría de manera anormal el proceso civil correspondiente, destacando que para que ello tenga lugar debe transcurrir un término legalmente considerable, lo que quiere decir que no es un término judicial, puesto que no es el juez quien decide cuando aplicara la figura del desistimiento en ese proceso, sino que este debe operar por expreso ministerio de la ley cuando se de una causal establecido en el estatuto procesal vigente sin desconocer el término que debe darse.

Es pertinente destacar que como quiera que el desistimiento tácito es una figura jurídica que de conformidad con la norma que lo prevé termina el proceso de manera anticipada, es muy interesante saber si dicha figura es o no aplicada, y con qué frecuencia se aplica en los distintos Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, habida cuenta que el abandono de los procesos de muchos usuarios de la justicia genera congestión en la administración judicial.

En el presente proyecto de investigación, se adelantará una investigación de tipo socio jurídica, la cual tiene como espacio de desarrollo los distintos Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, es decir, tres (3) despachos de categoría civil municipal que actualmente existen en ese municipio, para lo cual se empleará como medio de obtención de la información la entrevista, siendo esta una técnica adecuada, en la que el juez del respectivo despacho judicial responderá un cuestionamiento que permita obtener información verídica de la incidencia de la figura jurídica del desistimiento en esas judicaturas, para lo cual será necesario entonces conocer en qué tipo de procesos judiciales se ha aplicado la figura del desistimiento como causal de terminación anormal

del proceso. El espacio de tiempo dentro del cual se ha desarrollar este proyecto de investigación será entre los dos últimos años, siendo estos 2018-2019.

Justificación

La presente investigación es de mucha relevancia social y académica por cuanto esta permite analizar qué tan eficaz o efectiva ha sido la aplicación del desistimiento tácito, como terminación anormal del proceso en los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, habida cuenta de la falta de impulso procesal y cumplimiento de las cargas procesales pertinentes. Así mismo, gracias a la realización de esta investigación socio jurídica se hace una reflexión de la carga procesal de las partes, de los deberes del abogado y las funciones que deben cumplir los operadores judiciales en ejercicio de la administración de justicia, donde muchas personas acuden en busca de una solución a un determinado conflicto y no son cumplidoras de las cargas procesales que les asiste asumir, lo que genera no sólo la inactividad del proceso, sino que representa una congestión del aparato jurisdiccional del Estado.

Se observa, así mismo, que los Juzgado Civiles Municipales de Sincelejo aplican el desistimiento tácito del proceso, por acaecer un abandono completo del mismo, casos en los cuales se informa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por espacio igual o superior a (1) un año contado a partir del día siguiente de la última actuación procesal, configurándose una desidia por parte del sujeto procesal interesado. Resulta enormemente importante, porque además, le aporta significativamente a la academia, un nuevo caso puntual de aplicación del desistimiento tácito, y a su vez muestra la desidia por parte de los usuarios de la justicia, al no cumplir oportunamente con las cargas procesales pertinentes que operan a petición o instancia de parte, o bien sea porque en tales casos, la parte accionante, desistió expresamente de las pretensiones, y, al desistir de ello, implica claramente la terminación anticipada del proceso.

Es preciso decir que esta investigación socio jurídica, en la actualidad no cuenta con antecedentes directos, es decir, que hasta la fecha de su presentación no se ha encontrado estudios y/o investigaciones que traten el tema en comento u otro similar. Es la primera investigación de campo que se realiza al interior de tres de los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, durante los años 2018-2019.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la aplicación del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso en los Juzgado Civiles Municipales de Sincelejo durante los años 2018-2019.

Objetivos Específicos

- Conceptualizar el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso civil.
- Identificar las características que debe reunir el desistimiento para su eficacia según el C.G.P.
- Estudiar los casos en los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo en el año 2018-2019.

Metodología

El presente artículo de investigación, desarrollará un estudio documental de tipo socio jurídico cuantitativo, que busca mediante un enfoque argumentativo el estudio y la evolución de la problemática objeto de análisis, empleando el uso de fuentes secundarias que contengan información organizada y elaborada, que nos ayude en el análisis del producto de investigación, tales como doctrina, leyes, artículos de la constitución, jurisprudencia, estudios de expedientes de los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo durante los años 2018-2019 , entre otros. Es así como queda evidenciada la realidad social mediante los casos que podemos notar en nuestro diario vivir y que a su vez corresponden a la sociología jurídica como ciencia que busca conocer los fenómenos colectivos que nacen a causa de la actividad humana en relación con el derecho

El procedimiento metodológico consistió en realizar una revisión bibliográfica, basado en el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, fundamentándose en la examinación de los datos en forma numérica, haciendo uso del área de la estadística y de este modo complementar el tema a desarrollar.

1. El desistimiento como terminación anormal del proceso civil

1.1. A la Luz del Código General del Proceso

En cuanto al concepto que se tiene respecto del desistimiento tácito se acude a la doctrina jurisprudencial que dice que “el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Sin embargo, se dice que “no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial dependerá de la clase de trámite que este pendiente adelantarse” (Corte Constitucional, 2008).

De conformidad con lo preceptuado por el Código General del Proceso respecto de la figura del desistimiento como una de formas de terminación anormal del proceso, es pertinente decir a modo de análisis jurídico, que por regla general la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, es decir, es la máxima expresión de la jurisdicción del Estado, toda vez que mediante la sentencia se declaran los derechos del accionante, siempre y cuando ello sea debidamente probado en el respectivo proceso. Sin embargo, vale la pena destacar que no todos los juicios acaban con una sentencia como generalmente sería, ya que en muchos procesos los litigantes pueden disponer del objeto del juicio, lo que abre un abanico de posibilidades más amplio como puede suceder, por ejemplo, con figuras como el desistimiento, la renuncia, el allanamiento, entre otras instituciones jurídicas que tienen importantes efectos sobre el proceso.

En tratándose de la figura del “desistimiento”, sea lo primero decir que, a las partes demandante y demandado, les asiste la posibilidad dentro del proceso civil de disponer del objeto del litigio, salvo que la ley establezca algún tipo de limitación. Como consecuencia, en algunos casos tienen derecho a abandonar el proceso que han iniciado, paradigma de ello, desistiendo de la acción. Así pues, el desistimiento es una declaración de voluntad de la parte actora por la que

manifiesta su deseo de abandonar el proceso que ella misma ha iniciado, antes de que termine el juicio, sin que se dicte pronunciamiento alguno sobre la pretensión interpuesta.

El desistimiento puede ser total o parcial. Si el desistimiento es total y se produce en primera instancia provoca que el proceso termine en ese momento sin que se dicte sentencia. Por tanto, no se produce efecto de cosa juzgada y la pretensión procesal se puede plantear en un juicio posterior. Si es parcial, el proceso continúa respecto a las pretensiones que no son objeto de desistimiento de forma que se dictará sentencia sobre ellas. Es menester hacer la distinción entre el desistimiento y la transacción, ya que usualmente, estas dos figuras jurídicas tienden a confundirse, lo que merece entonces una explicación mayor, en el sentido de que la doctrina y la misma legislación procesal civil, han sido claras al establecer que en la transacción hay un acuerdo entre las partes por medio del cual ambas ceden respecto a los temas discutidos en el proceso, mientras que el desistimiento lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia.

Para efectuar el desistimiento el demandante tiene hasta antes de que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso. Dicha oportunidad se encuentra en el Código General Del Proceso, artículo 314 tal y como se expondrá más adelante. Como se dijo en líneas anteriores, se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste el proceso sigue con los demás; el desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia. El fundamento jurídico del desistimiento, está expresamente consagrado en el artículo 314 ibídem, que a la letra dice:

Artículo 314 C.G.P.: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en

que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Codigo General del proceso)

Como puede apreciarse, la Ley 1564 de 2012 que desarrolla el Código General del Proceso, es muy clara al establecer la procedencia y eficacia del desistimiento como terminación anormal del proceso, lo que se traduce en unas condiciones o requisitos indispensables que para que opere esta figura procesal, es decir, que el desistimiento es eficaz cuando se dan o concurren los requisitos exigidos en la normatividad que regula el estatuto procesal vigente. De otra parte, también es muy importante hacer mención a aquellos sujetos que no están legitimados o facultados para desistir expresamente del proceso civil, los cuales los señala taxativamente el mismo código en el artículo 315, diciendo que no podrán desistir de las pretensiones:

- 1.** Los incapaces y representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- 2.** Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad *litem*.

En la Sentencia C- 874 de 2003, la Corte hace una breve reseña histórica del desistimiento tácito en el procedimiento civil, explica que:

En cuanto a los antecedentes de la perención, algunos los encuentran en la Lex Properandum dictada por Justiniano, que limitaba a tres años la duración de los juicios; sus efectos anulaban la acción, por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada (Corte Constitucional, 2003)

En Colombia, la figura aparece en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890 que llamó “caducidad” a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de la Ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la norma ahora demandada (es decir, la ley 794 de 2003), el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 1° del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 y posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.

En cuanto al artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 “esta modificación, permitió al juez decretar de oficio la perención y fue consagrada dentro de unas normas transitorias expedidas para descongestionar los despachos judiciales” (Norma, 1991). Antes de esta norma, el juez decretaba la perención sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Con el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, esta modificación fue adoptada como disposición permanente y también se amplió el alcance de la perención a la inactividad de cualquiera de las partes. Posteriormente, los artículos 316 y 317 del código fueron derogados por la Ley 794 de 2003 y todas las normas que le fueran contrarias y, con ello, desapareció la figura de la perención en el proceso civil.

La Corte, respecto a la vigencia del artículo 19 de la Ley 446 de 1998 en el año 2003, se pronunció de la siguiente manera:

Al respecto la Corte aprecia que les asiste razón a los demandantes cuando afirman que la Ley 794 de 2003 derogó tácitamente la anterior disposición, puesto que ella se refiere a una institución jurídica (la perención) que, a su turno, fue expresamente derogada; sin embargo, estima que esta derogatoria tácita no cobija el parágrafo 2º, pues el mismo no se refiere a la perención en materia procesal civil, objeto principal de la reforma emprendida por la ley bajo examen, sino a esa misma figura en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Normas)

Con la Ley 1194 de 2008, se introduce la figura del desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, ocupando dentro del Código de Procedimiento Civil, el lugar de la perención. Es necesario mencionar que, en vigencia de los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, la perención no aplicaba para los procesos de ejecución pues sólo se consagraba que en los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. No obstante, la Ley 1285 de 2009 que entró a regir a partir del 22 de enero de 2009, incluyó expresamente en su artículo 23 la perención en los procesos ejecutivos que se podía solicitar cuando el expediente permaneciere inactivo en secretaría durante nueve meses o más. Con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, se ratifica la figura del desistimiento tácito que, según su artículo 1º, entra a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, permitiendo en esta clase de procesos la aplicación de esta figura de terminación anormal del proceso.

1.2. El desistimiento y la perención según la Corte Constitucional

En este aparte del proyecto, es necesario traer a colación las consideraciones particulares que, sobre el desistimiento y la perención, ha esgrimido la Corte Constitucional, amén de que, en la doctrina existe una discusión sobre las diferencias entre ambas instituciones procesales. Es así entonces, como la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en explicar la perención como:

Una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. (Garzón, 2012).

Vale la pena aclarar que cuando la Corte en este aparte se refiere a “que opera de oficio” se refiere al artículo 19 de la Ley 446 de 1998 que le otorga esta facultad al juez para hacerlo, ya que el artículo 316 como previamente se ha enunciado, sólo contemplaba su decreto a instancia de la parte contraria. Respecto a las discusiones doctrinales sobre su naturaleza según los efectos que produce, la Corte explica:

Para un sector de la doctrina la perención involucra una renuncia tácita al litigio, para otros es una sanción por la inactividad de las partes y algunos sostienen que no es lo uno ni lo otro, sino que su fundamento se encuentra en la operancia de una causal objetiva que es la inactividad prolongada de las partes. En lo que sí existe cierta unanimidad de criterios es en que la institución opera dentro del contexto de un proceso civil de carácter dispositivo o mixto, en el cual el impulso del mismo corresponde en mayor o menor grado a las partes. De esta manera, en un proceso en que sólo existiera el impulso oficioso del juez, no cabría la caducidad” II) El desistimiento tácito: por su parte, la Corte ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre por ejemplo y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008)”⁴⁰, y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación. La Corte Constitucional ha explicado que “(e)l desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales como la interrupción (art. 168, C.P.C.) y suspensión procesal (art. 170, C.P.C.). Mientras el primero es, como se mencionó,

una forma de terminación del proceso, las segundas no terminan el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo, en las condiciones prescritas en la Ley . (Codigo de Procedimiento Civil)

En el análisis hecho por la Corte, primero con las demandas de inconstitucionalidad de las normas que regulaban la perención, tanto la original del código de procedimiento civil, como con la reforma a la figura introducida con la ley 446 de 1998, y después con la institución del desistimiento tácito, esta corporación ha resaltado que la finalidad perseguida por estas figuras es legítima ante la Constitución pues buscan garantizar los principios de eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P) el derecho de todas las personas a acceder a ella (art. 229, C.P.), el debido proceso entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.), el deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95 n° 7, C.P.)”, la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

1.2.1. Características de la Perención

La perención es el rango de tiempo en el que se va a analizar la figura, enmarcada en el artículo 1, numeral 166 del Decreto 2282 de 1989 hasta su derogación con la Ley 794 de 2003¹ de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-874 de 2003 que cita:

1. Aunque según el tenor literal del artículo 316 y 317 sub examine pareciese que la perención se aplicaba sólo en la primera y segunda instancia, la Corte Constitucional en sentencia C-568 del 2000 aclaró que la disposición no excluía los procesos de única instancia.
2. El expediente debía permanecer en secretaría durante seis meses o más.
3. El trámite del proceso debía estar pendiente de un acto del demandante.

1

4. La perención la decretaba el juez a instancia del demandado y éste lo debía hacer antes de que el demandante ejecutara el acto.

5. El término de seis meses o más se calculaba a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

6. Al auto que decretaba la perención se notificaba como la sentencia, es decir, por edicto, e incluía el levantamiento de las medidas cautelares, cuando las hubiere, la condena en costas al demandante. Ejecutoriado y cumplido, se archivaba el expediente.

7. La perención ponía fin al proceso.

8. La perención impedía al demandante iniciar de nuevo el proceso durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación del auto que la decretaba o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, en la segunda instancia.

Y, si se decretaba por segunda vez en un proceso entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguía el derecho pretendido y el juez ordenaba la cancelación de los títulos del demandante. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la expresión “extinción del derecho pretendido” se debe entender como la “extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido”.

La perención no se aplicaba en los procesos en que fuera parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

Con relación a las entidades públicas mencionadas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-292 de 2002 sobre un cargo contra la disposición que las consagraba como excepción a la perención que alegaba que se vulneraba el derecho a la igualdad en relación con los particulares también partes en el proceso que sí podían ser sancionados con la perención. En síntesis, la Corte concluyó que

No se violaba tal derecho porque no en todas las actuaciones el Estado iba a ser beneficiario de la exclusión pues el Estado podía actuar como demandante o como demandado en un proceso; mientras que, en el primer caso, el particular demandado no podía solicitar la perención contra el Estado, beneficiando a éste, en el segundo, es el Estado el que no puede pedir la perención contra el particular demandante; además, arguyó que con esta exclusión se pretendía proteger el interés público inscrito en todas las actuaciones del Estado para la consecución de sus fines esenciales

A su vez, la perención no operaba en los procesos de ejecución; en su lugar, se podía pedir que se decretara el desembargo de los bienes perseguidos siempre que no estuviesen gravados con hipoteca o prenda a favor del acreedor que actúe en el proceso. En la sentencia C-918 de 2001:

La Corte Constitucional respondió al cargo de inconstitucionalidad formulado contra la disposición, tal cargo se refería a que esta violaba el derecho a la igualdad en la medida en que se excluía al demandado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario la posibilidad de solicitar el levantamiento del embargo y secuestro del bien agravado ante la inactividad del ejecutante. La Corte indicó que la interpretación correcta de esta norma es que cuando dice “siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso” se “hace referencia al acreedor hipotecario o prendario citado dentro del proceso ejecutivo en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 539 y 555 del C. de P. C. y que decide presentarse, actuar o intervenir dentro del mismo en calidad de tercero y en defensa de sus intereses.”² (Corte Constitucional, 2001)

La consecuencia del desembargo era que no se podía embargar bienes de nuevo en el mismo proceso antes de un año; El auto que decreta la perención era apelable en el efecto suspensivo. El que decretaba el desembargo en los procesos ejecutivos tenía efecto diferido y el que lo negaba, se

² sentencia C-918 de 2001.

concedía la apelación en efecto devolutivo. Según el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil modificado por el decreto 2282 de 1989:

En la segunda instancia, el superior podía declarar desierto el recurso con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente y a solicitud de la parte que no hubiera apelado ni adherido a la apelación, cuando el expediente hubiese permanecido en la secretaría durante seis o más meses por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, al igual que en el artículo 346, contados a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

Según al artículo 19 de la Ley 446 de 1998, “la perención del proceso o de la actuación también se podía declarar de oficio, aunque no hubiesen sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados” (Congreso de Colombia, s.f.)

1.3. El desistimiento y su conceptualización general

En cuanto a la conceptualización general del desistimiento, conviene decir que se desiste tácitamente del acto procesal (sea la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, etc.), del proceso en general o de un recurso, a diferencia de la perención en donde lo que se afectaba el proceso o se declaraba desierto el recurso. Así mismo, los sujetos pasivos del desistimiento son, además del demandante, el demandado y los terceros, a diferencia de la perención donde sólo era el demandante.

No se tiene en cuenta si se trata de la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento o un municipio o de procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria, como ocurría en la perención; la excepción se da es con respecto a los incapaces que carecen de apoderado judicial y en los casos en que exista fuerza mayor valorados por el juez, como por ejemplo, los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes según lo ha ordenado la Corte Constitucional. (Corte Constitucional, 2007)

2. El desistimiento en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se regula el Código General del Proceso, trajo consigo un sinnúmero de modificaciones atinentes a diferentes instituciones jurídicas, siendo la figura del desistimiento, una de las que más modificaciones y/o cambios sustanciales trajo. Es así

como, por ejemplo, los términos para decretar el desistimiento tácito, también variaron con la entrada en vigencia de la nueva codificación procesal. La aplicación del desistimiento tácito se circunscribe a dos eventos: El primero, regulado en el numeral primero, es, en esencia el previsto en el artículo 346 del anterior Código de Procedimiento Civil, es decir, “cuando el juez ordena cumplir una carga procesal o un acto promovido a instancia de parte, dentro de los treinta días siguientes y ésta no se cumple en dicho plazo”; de aquí en adelante, los efectos varían un poco:

La providencia que ordena cumplir la carga o el acto se notifica por estado, sin necesidad de la comunicación al día siguiente de ésta por el medio más expedito. En este sentido, la discusión anteriormente expuesta queja zanjada, ya que es claro que el término de treinta días empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado (Congreso de la Republica, 2012)

Con el Código General del Proceso, se elimina la última frase del inciso 1 del artículo 346: v“(...) término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría”. Con relación a los efectos después de vencido el término, la anterior redacción rezaba: **“quedará sin efectos la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”** (Rama judicial, 2015). Con el nuevo código, se entiende que “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia”, es decir, hasta aquí la nueva redacción prevé los mismos efectos que la anterior, pero cuando dice que “en la que además impondrá condena en costas”, suprime el condicionamiento que había en la norma antigua de que las costas sólo se declaraban si con el desistimiento tácito se causaba el levantamiento de medidas cautelares; con la nueva norma, la condena en costas se extiende a todos los casos en que se decrete el desistimiento tácito, a menos que una norma específica indique lo contrario.

En la ley 1564 de 2012, encontramos un tercer inciso en el numeral primero, en el que se le indica al juez que él no puede hacer uso del requerimiento que prevé este numeral para que la

parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El segundo evento, previsto en el numeral 2°, establece que se produce el desistimiento tácito si el proceso permanece inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna acción durante un año en primera o única instancia que se contará desde el día siguiente a la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio, sin que medie requerimiento previo como en el evento anterior y sin condena en costas o perjuicios; esta norma revive en aspectos generales la figura de la perención en el Código de Procedimiento Civil: La nueva norma autoriza al juez declarar la perención si el proceso o actuación permanecen inactivos en secretaría durante el plazo de un año; recordemos que algo similar contemplaba el artículo 346 cuando hablaba de la perención: “Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante (...)”, es decir, revive la figura pero la amplía a procesos de única instancia y extiende los actos procesales pendientes ya sea por parte del demandante, demandado o tercero.

Según el nuevo código, el desistimiento se decretará a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo como el que se prevé en el numeral 1° del mismo artículo. El principal cambio con esta disposición es que ya no se necesita que se incumpla el auto del juez que ordena ejecutar una acción en el término de treinta días para poder decretar el desistimiento tácito, dejando la posibilidad de solicitarlo también cuando se encuentre inactivo durante un año en secretaría, por ejemplo, porque el juzgado no ha tomado ninguna acción durante ese término para resolver el litigio. Es por eso que la disposición no contempla en este caso condena en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

2.1. Situación jurídica de las partes como consecuencias del desistimiento tácito

En la actualidad el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, trae consigo la figura del desistimiento tácito enfocado como especie de castigo, en el sentido sancionatorio por inactividad de las cargas procesales, una vez realizado los requerimientos respectivos y estos en estado pleno de notificación, las partes se niegan a darle cumplimiento a lo ordenado. Nuestra

legislación es clara cuando se determina de manera expresa las consecuencias a las partes en el proceso (demandado, demandante) que acarrea incurrir en esta inactividad procesal, tales como:

- Terminación del proceso.
- Condena en costas.
- Condena por los perjuicios que genere el levantamiento de las medidas cautelares.
- La demanda solo se puede interponer transcurrido 6 meses
- Extinción del derecho cuando el desistimiento tácito es decretado por segunda vez tratándose de las mismas partes y los mismos hechos
- Se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso (Rama judicial, 2015)

A lo que también podríamos considerar el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del no cumplimiento de las actuaciones judiciales y para lo cual depende la continuación del proceso, si bien es cierto una de las consecuencias se basa en la terminación del proceso, no es menos cierto que podemos volver a presentar dicho proceso en un término no superior de 6 meses, por lo que si bien esta figura termina el proceso, no extingue la obligación del derecho que estamos pretendiendo, siempre y cuando dicha prestación no se encuentre prescrita, salvo temas de caducidad, claro está y si de igual manera no es decretado el desistimiento tácito por segunda vez, porque este si extinguiría la acción y el derecho como consecuencia de la omisión al deber legar impartido, situación que podría utilizar el poderdante para acudir ante el Consejo Superior de la Judicatura y presentar queja disciplinaria ante la negligencia a los deberes de abogado.

2.2. Derechos y deberes consagrados en el estatuto del abogado por el incumplimiento de sus funciones y decretado el desistimiento tácito.

Consideramos primeramente que la imputación de la sanción necesariamente no recae sobre la persona que cometió la falta, si no sobre la parte, en este sentido, la falta de inactividad procesal no distingue entre el abogado y el sujeto de la relación litigiosa. En sentido si la falta es imputable al abogado existen una serie de sanciones disciplinarias e incluso civiles por el cumplimiento al mandato otorgado en el ejercicio de sus funciones, de igual manera la persona otorgante de poder puede revocarle el mandato conferido a un abogado, si este considera que no está cumpliendo con sus funciones, hasta podría solicitar la nulidad procesal si prueba la mala fe de su apadrinado. Nuestra legislación disciplinaria trae consigo la figura, de falta de debida diligencia y es considerado un comportamiento netamente de naturaleza culposa, por cuanto existe la omisión de un deber legal inherente a los profesionales del derecho. Se trata del numeral 1° del artículo 37 (a título de culpa) de la Ley 1123 del 2007, que señala: “*Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas .* (Codigo Disciplinario del abogado, 2007)

El cual se configura por demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actividad legal, descuidarlas o abandonarlas. De igual manera nacen obligaciones legales del abogado con su cliente de acuerdo al mandato conferido, por lo que el abogado debe tener conocimiento y pericia judicial para representar a su cliente en una labor encomendada, debe ser diligente y razonable con los efectos probables que se pueden producir en un determinado proceso, si la constitución de mala fe de falta disciplinaria por el abogado, podemos de igual manera acudir a interponer incluso denuncias penales comisión de un determinado delito por el mal actuar de nuestro apoderado.

2.3. Ventajas y desventajas de la figura del desistimiento tácito

Ventajas de la figura del desistimiento tácito:

- Evitar la duración indefinida de los procesos judiciales.

- Sancionar con sanción disciplinaria a los abogados que incumplan el ejercicio de sus funciones
- Poner fin al proceso, mas no a los derechos.

Condenar por perjuicios causados a la parte que tuvo el deber legar de impulsar determinada actuación procesal (Corte Constitucional, 2019) Como desventajas consideramos:

- Que debería ponerle fin a al proceso y extinguir los derechos, con fundamentos en los principios de economía procesal y así descongestionar de la justicia.
- El término de 6 meses debería ser superior y darle un sentido de rigurosidad a esta normativa.
- Las consecuencias del desistimiento tácito las debería sufrir directamente el abogado y no el cliente en virtud de un mandato otorgado (Corte Constitucional, 2019)

3. Casos en los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo en el año 2018-2019

Para la realización de la muestra estadística del presente proyecto de investigación, se hizo una entrevista constante de cuatro preguntas muy puntuales a los jueces de tres juzgados civiles

municipales de Sincelejo, con el objeto de determinar la incidencia de la figura jurídica del desistimiento, como forma de terminación anormal del proceso, sea que las partes desistan expresamente, o bien que se haya aplicado tácitamente dicha figura.

3.1. Primera entrevista

Nombre: Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Despacho: Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo

Cargo: Juez

*Otorga: Consentimiento, previamente informado teniendo en cuenta que es para fines académicos e investigativos.

1. ¿En qué etapa de los procesos se aplicó con más frecuencia dicha figura jurídica?

Están en balanza porque cuando se ha dictado la sentencia de seguir adelante la ejecución, compite con la que se decreta por la inactividad del proceso, es decir, que están equilibradas con las del numeral segundo del proceso ejecutivo con la del numeral primero que es por la inactividad del proceso.

2. ¿Considera usted que la aplicación del desistimiento ha sido eficaz para descongestionar el despacho judicial?

En principio el desistimiento no fue creado con ese fin, más bien fue como una sanción para el litigante negligente, obvio que al otorgarle la facultad al legislador para el decreto del desistimiento tácito fue con la intención que los sujetos procesales impulsen el proceso, y se disminuya la carga laboral, pero si el demandante reitera su omisión, por secretaria se le sigue el trámite normal del mismo.

3. ¿Considera usted que las sanciones por la falta de impulso procesal de la demanda son idóneas para evitar la congestión judicial?

Pienso que una vez decretado el desistimiento tácito, se levantan las medidas cautelares en el ejecutivo, siendo una de las aristas de sus consecuencias al margen de la sanción, que se condena en costas, pero también es cierto que el actor puede impulsar claramente el pleito dejando transcurrir seis meses posteriores al decreto de la terminación por desistimiento tácito, al margen de las consecuencias que podría acarrearle como por ejemplo el ejecutado al presentar nuevamente el libelo con los títulos ejecutivos que fueron desglosados del proceso primigenio le pueda proponer a manera de ejemplo la excepción de prescripción de los títulos ejecutivos, entonces se vería emparejada la consecuencia lógica del proferimiento de una sentencia favorable a las pretensiones del ejecutado. Además, que puede ser un factor para evitar la congestión judicial, pero estamos en un país donde el ciudadano se acostumbró a litigar y todas las diferencias que pretenden llevar hasta la autoridad jurisdiccional, luego las otras formas en que se podrían terminar o ponerle fin a la controversia con fórmulas de arreglo que surgieran de los mismos sujetos procesales.

4. Atendiendo a la sentencia C-173 de 2019, referente a la extinción del derecho en el evento en que es decretado el desistimiento por segunda vez, consagrado en el literal “g”, numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ¿considera usted que tal norma procesal deba tener dicho alcance?

Sí, porque hay que mirar el fenómeno jurídico desde el vértice procesal. (Corte constitucional, 2019)

3.2. Segunda entrevista

Nombre: Augusto Manuel Mercado Rodríguez.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

Cargo: Juez

***Otorga:** Consentimiento, previamente informado teniendo en cuenta que es para fines académicos e investigativos.

1. ¿En qué etapa de los procesos se aplicó con más frecuencia dicha figura jurídica?

En los procesos ejecutivos donde más se aplica es en el caso que no tengan auto de seguir adelante la ejecución, con un año de inactividad en secretaria, y también se da con mucha frecuencia cuando el proceso ejecutivo tiene auto de seguir adelante la ejecución y han pasado años de inactividad, en estas etapas es que más se aplica porque casi poco se da cuando se le da treinta días de carga procesal al demandante para que notifique al demandado, porque casi nunca dejan pasar ese término sino que comienzan a gestionar la notificación.

2. ¿Considera usted que la aplicación del desistimiento ha sido eficaz para descongestionar el despacho judicial?

Categoricamente sí, porque se mantenían muchos procesos sin actividad, sin interés por parte del actor o demandante, y el proceso nunca se terminaba, y ahora los que usan el servicio de la justicia están más pendientes tanto de los declarativos como los ejecutivos, porque saben que se les puede aplicar el desistimiento tácito.

3. ¿Considera usted que las sanciones por la falta de impulso procesal de la demanda son idóneas para evitar la congestión judicial?

Si claro, entre esas amenazas está el desistimiento tácito y ayudan a descongestionar, el legislador en eso fue sabio, aunque existen otras sanciones aparte del desistimiento tácito, como que la persona no asista a la primera audiencia, se imponen unas sanciones probatorias de carga, como por ejemplo cuando se fija la primera fecha, antes de que ese celebre puede presentar excusas porque no puede asistir, y en el mismo auto donde se reprograma se hace para dentro de los diez días siguientes.

4. Atendiendo a la sentencia C-173 de 2019, referente a la extinción del derecho en el evento en que es decretado el desistimiento por segunda vez, consagrado en el literal “g”, numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ¿considera usted que tal norma procesal deba tener dicho alcance?

Sí, porque sería mucho desgaste y desidia que por segunda vez se deje aplicar el desistimiento, porque es que las personas que abandonan los negocios es porque no cumplen con sus deberes de abogado o porque no hay manera de cobrar esa obligación, entonces desisten tácitamente, ósea que abandonan el proceso. Por eso, estoy de acuerdo con que se extinga el derecho para la persona que pretenda volver a presentar el proceso (Corte Constitucional)

3.3. Tercera entrevista

Nombre: María Teresa Ruiz

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

Cargo: Juez

***Otorga:** Consentimiento, previamente informado teniendo en cuenta que es para fines académicos e investigativos.

1. ¿En qué etapa de los procesos se aplicó con más frecuencia dicha figura jurídica?

Se aplica principalmente antes de dictar sentencia, puesto que allí la obligación del demandante es la carga de la notificación, porque una vez se ha dictado sentencia se amplía a dos años y normalmente en esta etapa, cualquier memorial, mueve el proceso, y se ve con menos frecuencia la aplicación del desistimiento tácito.

2. ¿Considera usted que la aplicación del desistimiento ha sido eficaz para descongestionar el despacho judicial?

Bueno, eficaz para descongestionar no, pero ayuda porque la eficacia sería en un cien por ciento, pues un gran porcentaje de los procesos están en las condiciones de decretar desistimiento tácito en juzgado civil municipal son los ejecutivos, y se decreta el desistimiento porque la parte no hace efectiva la carga procesal que le asiste. Luego entonces, ayuda a bajar la carga de procesos, pero eficaz no, porque no logra descongestionar.

3. ¿Considera usted que las sanciones por la falta de impulso procesal de la demanda son idóneas para evitar la congestión judicial?

No, porque realmente el desistimiento sí ayuda a disminuir la carga del despacho, pero la congestión está generada en el caso de los juzgados civiles municipales por la cuantía, y la competencia de pequeñas causas, de allí que es una herramienta valiosa, pero eficaz para la descongestión, y que las consecuencias sean idóneas para evitar congestión, tampoco.

4. Atendiendo a la sentencia C-173 de 2019, referente a la extinción del derecho en el evento en que es decretado el desistimiento por segunda vez, consagrado en el literal “g”, numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ¿considera usted que tal norma procesal deba tener dicho alcance?

La verdad es que sí, porque digamos que la parte del poderdante es desconocedor del derecho y por eso acude a un profesional del derecho, que debe hacerse responsable por la negligencia del abogado, si estoy de acuerdo con el alcance de la norma porque al presentar una demanda, las partes tienen el deber de impulsar el proceso, no dejarlo a merced del despacho, luego entonces si es viable la extinción del derecho en caso de decretarle el desistimiento tácito por segunda vez. (Corte Constitucional)

Una vez analizada las muestras, se puede concluir que la figura del desistimiento tácito se presenta con más frecuencia en los procesos ejecutivos, más exactamente antes de dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, esto, en consideración a que si bien es cierto, muchas veces la etapa de notificación es la que dificulta la continuación del proceso, toda vez que tal diligencia requiere mucho más tiempo, por las diversas situaciones que se presentan al momento de realizar dicho acto comunicatorio.

Por otro lado, en cuanto a la eficacia de esta figura para descongestionar la carga laboral de los despachos judiciales, no resulta la más idónea, muy a pesar de que ayuda a prescindir de cierto número de procesos, teniendo en cuenta que el flujo de procesos en la capital del Departamento de Sucre es considerable. No obstante, las consecuencias jurídicas que acarrea dicha figura, tales como el levantamiento de las medidas cautelares, la prescripción y/o caducidad, inclusive la pérdida del derecho cuando esta es decretada por segunda vez entre otras, así mismo, tienen como fin precisamente que los usuarios sean diligentes con las actuaciones que les corresponden y eviten colocar en movimiento el aparato jurisdiccional y en consecuencia favorezcan a disminuir la carga de los despachos.

Conclusiones

Se ha logrado analizar que la eficacia del desistimiento en el estudios de caso de los juzgados civiles municipales de Sincelejo, año 2018-2019, tomando en cuenta que, en nuestro Sistema Jurídico Colombiano, la figura del desistimiento, sea este expreso o tácito como en los eventos en que la ley señala, ha aportado significativamente a la descongestión del aparato jurisdiccional del Estado, como quiera que la evolución de una institución del derecho procesal civil colombiano de terminación anormal del proceso llamada en sus comienzos perención, hoy desistimiento tácito, ha conservado sus rasgos distintivos a lo largo de su historia. Así mismo, se puede identificar que el objeto de la ley 1564 de 2012, al instituir el desistimiento como terminación anormal del proceso, es en cierta forma, una manera de sancionar la desidia de la parte que no cumple con su carga procesal oportunamente, ya que si bien es cierto que el acceso a la administración de justicia es un derecho de rango fundamental que le asiste a toda persona, esa misma persona, a su vez, tiene la obligación legal de colaborar con la administración, y una manera de colaborar es justamente ejecutado las actuaciones que estén a su cargo, pero dentro los perentorios términos legales, lo que evidentemente contribuye con la celeridad del proceso.

Se finiquita afirmando que los despachos civiles municipales de Sincelejo tienden a ver la figura del desistimiento como coadyuvante para la descongestión del despacho judicial, aunque no sea el medio a través del cual el juzgado pueda realizar un gran número de salidas en su estadística, mostrándose, además, de acuerdo con lo preceptuado en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo atinente a la extinción del derecho cuando se ha decretado el desistimiento tácito entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, toda vez que si ya en dos oportunidades el sujeto procesal demandante ha dejado al abandono la suerte del proceso, no tendría sentido poner en movimiento el aparato jurisdiccional cuando su cultura de abandono persiste.

Referencias bibliográficas

Constitución Nacional. Art 230.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-067 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil trece

Las leyes mencionadas en este artículo se consultaron el día 21 de noviembre de 2019 de la página de la secretaría del Senado de la República de Colombia:
<http://www.secretariasenado.gov.co>

Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario Del Abogado.

Ley 1564 de 2012, Código General Del Proceso, Artículo 317.

Nismblat, N. Desistimiento tácito y perención. Comentarios a la ley 1194 del 9 de mayo de 2008 sobre desistimiento tácito y al artículo 23 de la ley 1285 de 2009 (enero 22) sobre perención en procesos ejecutivos. 2009. Editorial ABC. Bogotá, D.C., Colombia, ISSN 0123-2479.

Parra-Quijano, J. (1992). *El Proceso. En derecho Procesal Civil*. (Vol. 1). Bogotá: Editorial Temis pp. 75-94.

Rivera-Martínez, A. (fecha). *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Bogotá, Colombia, pp. 521

Sentencia C-1104 de 2001.

Sentencia C-1186 de 2008.

Sentencia C-713 de 2008 9.

Sentencia C-874 de 2003.

Sentencia C-918 de 2001 6. Sentencia C-292 de 2002 7. Sentencia C-568 de 2000.

Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, número 87, del 9 de octubre de 1986.

MP Jaime Pinzón López.